

cartas de moratoria y unas "ordinacions", o sea, disposiciones emanadas de la magistratura municipal, sobre la presentación de testigos.

El Derecho de Lérida, y sus villas, estaba constituido—como se indica al principio del Código—por los privilegios de los príncipes, por costumbres escritas y no escritas, por los Usatjes y por las leyes visigodas y romanas. Presenta, pues, un claro orden de prelación de fuentes que va del *ius particulare* al *ius generale*: primero, los privilegios y las costumbres locales; después, el Derecho territorial del Condado; seguidamente, el Derecho visigodo y, en último término, el romano. Los privilegios son la base del municipio y de la libertad municipal: la propiedad, garantías procesales, el mercado, exenciones fiscales, magistratura local, seguridad de ser respetado el Derecho, etc. Las "Costumbres escritas"—en muchos casos son estatutos dictados por los cónsules—contienen Derecho penal, civil, procesal y administrativo; son normas casuísticas y circunstanciales que en modo alguno agotan la materia. Las costumbres hasta entonces no escritas son, naturalmente, la obra en que Guillermo Botet ha puesto más de su parte. Agrupados con cierto sistema aparecen preceptos relativos al procedimiento judicial, al Derecho civil y al penal; es un derecho más elaborado, con una inconfundible fisonomía romanista. Casi al final, Botet explica la índole y la extensión del Derecho supletorio. En Lérida se aplican principalmente los Usatjes, pero no los que se refieren a los malos usos; de las leyes godas, las que se refieren a los testamentos y alguna otra; finalmente, las romanas, aludidas con una expresión—*non ut cotidiana tractatibus causarum liquere potest*—que tiene cierto interés. ¿Se refiere a un Derecho romano que no era el contenido en los textos de la Recepción? ¹.

Botet consigna la preferencia por el Derecho local propio, antes incluso que el dictado para la localidad por el soberano. Todo ello adquiere carácter oficial en las "Consuetudines". Siendo reducida la aplicación del "*Liber iudiciorum*", es indudable que el Derecho supletorio romano hubo de tener una muy importante y progresiva. La Universidad de estudios de Lérida (1300)—a la que más adelante Jaime II había de conceder importantes privilegios—sería un nuevo apoyo a esta Recepción práctica.

R. GIBERT

MOREIRA MAIA.—"Direitos do usufructuario".—Coimbra, 1946.

Considera el autor que precisa determinar como problema previo al estudio que realiza el concepto, el objeto y la naturaleza del usufructo, ya que estos extremos condicionan en cierto modo las soluciones a dar. En una primera parte trata esta materia y dedica la segunda a la exposición de los derechos del usufructuario.

Admite como concepto correcto del usufructo el del artículo 713 del Código civil brasileño: "derecho real de gozar las utilidades o frutos de una cosa, en cuanto temporalmente está separada de la propiedad", más

1. Generalmente se indica sólo que se aplicaban leyes romanas. Cfr. Valls Taberner. *Las Consuetudines ilerdensis* (1227) y su autor. Madrid, 1913, pág. 22.

perfecto que el del artículo 2.197 del Código portugués: "es el derecho de convertir en utilidad propia el uso o producto de una cosa ajena, mueble o inmueble", que aunque a su vez supera la definición romana (por hacer desaparecer el *salva rerum substantia*, permitiendo de esta forma incluir el cuasi-usufructo) no pone tan de manifiesto como el primero el carácter de derecho temporal limitativo de la propiedad.

El objeto del usufructo puede ser, según Maia, tanto una cosa corpórea como un derecho, bien una universalidad de hecho o de "iure".

Analiza la naturaleza del usufructo en el derecho romano, fijándose en las teorías de Pampaloni (cuya distinción de usufructo formal y causal referida al derecho clásico ha sido plenamente superada, aunque Maia no lo advierta), Riccobono, Perozzi y Ruggiero todas ellas coincidentes—si bien por distintos caminos—en atribuir a los compiladores bizantinos la inclusión del usufructo en las servidumbres personales. Pero no ha recogido el autor la tesis de Longo¹, que fué quien de una manera definitiva vino a demostrar la no clasicidad de la inclusión.

¿Cuál es la naturaleza de este derecho dentro del marco del ordenamiento portugués actual? El autor considera preciso para contestar este interrogante distinguir el usufructo de cosas del de derechos.

Respecto al primero, afirma que se trata de un derecho real sobre cosa ajena, de goce, y que supone una limitación del derecho de propiedad. Hasta aquí concordamos plenamente, reconociendo su acierto de apartarse de la idea de la propiedad imperfecta, que en Portugal sigue teniendo partidarios. Efectivamente, la propiedad es un derecho unitario, no una mera suma de facultades; y los "iura in re aliena" no son sustracciones de facultades, sino limitaciones al poder del "dominus" que al desaparecer, por el carácter "elástico" propio de este derecho, permite que el dominio recobre su pristina configuración.

Mas discordamos en pensar que el usufructo sea una servidumbre personal. Indudablemente, la crítica que Maia hace a ciertos autores que sostienen lo contrario, es acertada; pero sólo puede probar que las razones aducidas por aquellos para diferenciar el usufructo de las servidumbres personales son inexactas, no que sea imposible separar ambos conceptos. Olvida Maia las claras diferencias que con razones decisivas patentiza Venezian², a quien ha seguido la doctrina más representativa. Por nuestra parte, nos gustaría conocer cómo podrá el autor concebir, dentro de su teoría, un cuasi-usufructo—es decir, un usufructo de cosas consumibles—como servidumbre personal, si bien es cierto que no se plantea este supuesto.

Al usufructo, cuando versa sobre derechos, lo considera—siguiendo la doctrina mantenida por Wolff—de la misma naturaleza que el derecho por él gravado: derecho real si el nudo-propietario lo fuese de un derecho real, y de crédito si es simple acreedor.

Después de estas ideas preliminares en las que sienta las bases de

1. *La categoria delle servitutes nel diritto romano classico* en "Bulletino dell'Istituto de Diritto romano", vol. XI, págs. 281 y sigs.

2. En el tomo I de la traducción española, págs. 86-104, de su famosa obra.

partida, entra ya a desenvolver el tema de su trabajo: los derechos del usufructuario.

El artículo 2.301 del Código civil portugués establece que para determinar esos derechos hay que examinar el título constitutivo del usufructo y sólo a falta de éste, o cuando sea insuficiente para esclarecer tal punto, se recurrirá a las disposiciones de la Ley. Por tanto, esos derechos pueden variar y tener en cada caso concreto la amplitud y contenido que las partes pactasen. Maia, como es natural, se ocupa sólo de los casos en que por falta o silencio del pacto rigen las normas legales, y hace un estudio exegético de los artículos de su ordenamiento, de indudable interés práctico.

Trata, en primer lugar, el derecho de retención de la cosa, presupuesto para la administración y el ejercicio. Se detiene extensamente en el estudio del derecho a percibir los frutos; tras unas breves indicaciones sobre teoría general de los frutos, expone detalladamente la percepción de cada una de las especies de estos en el usufructo y examina especialmente los casos dudosos de frutos civiles. Ocupase después del derecho sobre las accesiones, a las servidumbres (que reduce a las de paso; las demás sólo pueden disfrutarse si existían antes de constituirse el usufructo), el derecho de preferencia (que niega al usufructuario) y el derecho a las mejoras útiles, introducidas por el usufructuario en la cosa, que podrá retirar al terminar el usufructo si con ello no sufre detrimentos el objeto. Acaba su trabajo fijándose en las acciones que al usufructuario corresponden.

Publica en la última página un índice de la bibliografía manejada; allí puede verse que no abusó de la lectura. Revisando los índices de las Revistas italianas, por ejemplo, hubiera podido encontrar bastantes artículos sobre los mismos problemas. Bien es cierto que el autor advierte que no tuvo pretensiones de agotar la bibliografía; para su propósito no era absolutamente preciso.

La obra resulta, pues, aceptable y revela dotes de penetración en su autor. Util ha de ser, desde el punto de vista práctico, para el Derecho portugués y también para España, puesto que nuestros preceptos legales sobre la materia en esencia coinciden con los del país vecino.

Gregorio-José ORTEGA PARDO

MOSSA, Lorenzo: "Historia del Derecho Mercantil en los siglos XIX y XX". Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1948. 186 páginas en 4.º

El señor Hernández Borondo ha traducido los primeros capítulos del Tratado del Profesor Mossa (1) con el título que hemos indicado. La traducción puede considerarse como muy desafortunada, lo que contribuye a dificultar la ya barroca prosa del autor; del mismo modo es preciso calificar la presentación del libro. La multitud de errores, de todos

(1) Aunque no lo señala expresamente, vid. pág. 15, nota 59, por ej.